Magistrado ponente: Dr. Guillermo Bueno Miranda

Sentencia: Febrero 6 de 2008

Referencia: Expediente 11001 01 02 000 2003 04013 02/1047A

Decisión: Confirma sentencia

"La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer y decidir por vía de apelación, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256, numeral 3º, de la Carta Política y 112, numeral 4º, de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto Disciplinario de la Abogacía).

Entra esta corporación a decidir si confirma, modifica o revoca la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá impuso la sanción de suspensión por dos (2) meses en el ejercicio de la profesión al abogado (disciplinado), al encontrarlo responsable de las faltas descritas en el numeral 4º del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, cuyo texto reza:

"Artículo 54. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. Utilizar tales dineros, bienes o documentos en provecho propio o de un tercero.

Entrando en el análisis del caso bajo examen, con la prueba obrante en el plenario y lo manifestado por el propio investigado en diligencia de versión libre, se pudo establecer que entre la quejosa y el doctor (disciplinado) existió un contrato de mandato, encaminado a que el segundo adelantaría el cobro de un proceso ejecutivo en contra del señor (J) con base en una letra de cambio por valor de $1.000.000, en virtud del cual adelantó el proceso en el Juzgado ... Civil Municipal de Sogamoso, proceso que culminó por pago total de la obligación y así se demuestra con los recibos que el demandado en el referido proceso civil aportó al presente informativo, en los que consta que había cancelado la suma referida, sin que el investigado reintegrara suma alguna a su mandante como era su deber.

Esta colegiatura comparte las consideraciones vertidas en la sentencia de primer grado, referentes a considerar que el comportamiento reprochado al disciplinable encaja dentro de la utilización de dineros del cliente, por cuanto está demostrado que dicho profesional se quedó con los dineros que le fueron entregados, y que a la fecha de la sentencia de primera instancia aún no los había devuelto al aquí quejoso, lo que demuestra que en efecto dispuso injustificadamente de los mismos.

En cuanto al argumento expuesto por el disciplinado consistente en que fue amenazado de muerte lo que implicó trasladar su domicilio a la Ciudad de Pereira, razón por la cual no pudo hacer entrega del dinero a su cliente, esta Sala comparte lo dicho por el Ministerio Público en primera instancia, esto es, que dicha excusa no puede ser de recibo, pues, además de que no probó tales amenazas, su obligación era la de comunicarle en forma oportuna a su cliente el recibo de esos dineros y haber tratado por cualquier medio de hacer entrega de los mismos.

Tampoco es de recibo el argumento aquél de que previo a trasladarse de ciudad, acordó cederle a la doctora (G) un proceso ejecutivo en el que le correspondía como honorarios la suma de 3 ó 4 millones de pesos y que se estaba adelantando en el Municipio de Pesca, comprometiéndose esta última a cancelar, entre otros, al señor (L) la suma que el abogado recibió en virtud del proceso ejecutivo que adelantó en su favor, porque el inculpado no demostró la existencia de tal cesión, situación que se demuestra no solo con lo informado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, esto es, que en los procesos en los que actuó el doctor (disciplinado), la doctora (G) nunca actuó, sino porque además en la declaración que rindió la referida abogada ante la fiscalía que conoció del proceso adelantado

en contra del encartado por el delito de infidelidad a los deberes profesionales1, manifestó que sí distingue al aquí sindicado puesto que eran colegas y vecinos de oficina pero manifiesta no haber recibido ningún proceso por parte del doctor (disciplinado) y mucho menos que distinga al aquí quejoso (L), porque en ningún momento ha prestado sus servicios profesionales a este señor, lo que significa que el doctor (disciplinado) sí incurrió en la falta por la que fue llamado a responder.

De otra parte, teniendo en cuenta que entró en vigencia la Ley 1123 de 2007, es necesario de cara a la conducta que establecía el citado numeral 4º del artículo 54 del Decreto 196 de 1971, traer a colación lo dicho por esta Sala en sentencia de fecha 24 de agosto de 2007, Radicación 200301068012.

"... no puede llegar a considerarse bajo ninguna óptica que la conducta de que trata y se ocupa el Decreto 196 de 1971 consistente singularmente en "utilizar tales dineros (los recibidos de otras personas por cuenta del cliente), bienes o documentos en provecho propio o de un tercero", hubiese desaparecido y que haya lugar a efectuar ligeras absoluciones, bajo el argumento en sentido dado que de acuerdo al artículo 45 literal c, numeral 4º, la utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado dejó de ser una falta autónoma y paso a constituirse en una agravante.

Desde la perspectiva de la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación ha venido interpretando que la falta de utilización de dineros (recibidos de otras personas por cuenta del cliente) en provecho propio de que trata el artículo 54 numeral 4º del Decreto 196 de 1971, contrae o lleva implícitos el comportamiento de no entregar a quien corresponda de los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, pues como es de suyo ha lugar a entenderse sin dificultades que es por razón de la utilización en provecho propio de los valores dinerarios, de donde resulta por efecto causal que no se hace la entrega.

En dicha visión, debe decirse que lo que el legislador hizo y pretendió al haber consagrado en la Ley 1.123 como circunstancia agravante el comportamiento de "utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros o bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado", fue apostarle a solucionar aspectos probatorios relacionados con esa conducta singular, para los eventos en los que además de consumarse por ejemplo la no entrega a la menor brevedad posible, a quien corresponda el dinero, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, se llegue a demostrar efectiva y materialmente la utilización o aprovechamiento real de los mismos.

(...)

Dicho tratamiento sancionatorio diferencial se explica, bajo el entendido que, por principio o si se quiere por regla o dinámica general, toda acción de "utilización" contrae o conlleva como es de suyo "la no entrega de esos dineros, bienes o documentos; pero en su contrario y especificidad, "la no entrega de los mismos", no traduce per se el comportamiento de "utilización", en la medida en que bien puede perfectamente consumarse la no entrega sin materializarse la utilización, desvalor de acto y de resultado este, el que como se dijera conforme al principio de necesidad de la prueba, habrá de estar singularmente probado en grado de plenitud probatoria.

(...)

---

[1] Al doctor Jorge Iván Ramírez Valencia, la Fiscalía Seccional 28 de Sogamoso mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2005 profirió resolución de acusación en su contra por el delito de infidelidad a los deberes profesionales, decisión que al ser apelada es revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo y Yopal, por prescripción de la acción disciplinaria.

[2] Ver aclaración de voto a la citada providencia de quien aquí funge como ponente.

En otras palabras, si bien puede y debe desde luego decirse que la utilización de dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión encomendada, pasó a constituirse en una circunstancia agravante en el nuevo Código Disciplinario del Abogado en su artículo 45, literal c, numeral 4º, esto es, se le dio una ubicación técnico legislativa más puntual habiendo pasado de ser falta disciplinaria autónoma a dispositivo amplificador del tipo disciplinario, lo que en manera alguna traduce desaparición ni derogación de lo que se tipificó como falta contra la honradez en el Decreto 196 de 1971 en el artículo 54 numeral 4º, puesto que lo que se ha producido es una reordenación de su conducta, como se dijo con una tipificación de una manera mas técnica.

En dicha medida pues, el argumentar que bajo la nueva codificación ha lugar a predicar una absolución del comportamiento de que trata el artículo 54 numeral 4º del Decreto 196 de 1971, bajo el predicado que ya no es injusto disciplinario autónomo, sino circunstancia agravante, y que en esa medida esa conducta de tal entidad y gravedad dejó de ser falta disciplinaria a propósito del tránsito legislativo, no es acertado, toda vez que incluso probada la utilización y aplicada como agravante, no habría manera alguna de pasar por encima ni desconocer la no entrega de que trata el artículo 35 de la Ley 1.123, pues como se dijera, si se ha dado una acción de utilización para el caso de los dineros o bienes recibidos de otras personas por cuenta del cliente, es porque de correlación no se ha hecho la entrega, en la visión y proyección que la utilización en provecho propio implica el no entregar; razones más que suficientes para confirmar la sanción objeto de consulta".

Respecto a la sanción impuesta, se mantendrá la de suspensión de la profesión por el término de dos (2) meses, dadas las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y el bien jurídico tutelado que se transgredió ello de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de que trata el artículo 61 del Decreto 196 de 1971".